

cial; a cuyo efecto, la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión y la del Servicio del Mutualismo Laboral podrán autorizar los anticipos de tesorería que se estimen necesarios.

4.º El costo de la asistencia sanitaria correrá a cargo del fondo de Asistencia Social del Instituto Nacional de Previsión, mediante una cuantía específica dentro del mismo.

El importe de las ayudas económicas se imputará, mediante cuantía específica, al fondo previsto en el artículo 9.º de esta Orden.

5.ª La Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social propondrá anualmente la participación de las Mutuas Patronales en el costo de los servicios y ayudas que se regulan en las normas anteriores.

Tercera.—Quienes continúen estando impedidos para el trabajo, sin tener derecho a otras prestaciones económicas, después de haber agotado los plazos reglamentarios de duración de las de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, podrán acceder a los beneficios de la Asistencia Social, que podrá ser dispensada por el Instituto Nacional de Previsión, con cargo al fondo previsto en el artículo 6.º de la presente Orden, concediéndoles auxilios económicos y facilitando la asistencia sanitaria para ellos o sus familiares o asimilados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

**25038** ORDEN de 9 de diciembre de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de Trabajo en (Continuación.) Prensa. (Continuación.)

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCION PRIMERA.—PRINCIPIOS GENERALES

Art. 51.—La remuneración del personal que actúe en la industria de Prensa podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema retributivo que estimule al personal en la producción y aumente su rendimiento y eficacia.

Las retribuciones que se establecen en esta Ordenanza tienen el carácter de mínimas y por jornada completa y, por ello, son susceptibles de mejoras por parte de las Empresas o mediante Convenios.

En el caso previsto en el apartado b) del artículo 2.º, el personal de Artes Gráficas que trabaje en Prensa tendrá la jornada señalada en esta Ordenanza y percibirá la retribución diaria marcada en las mismas para su categoría, con el plus de antigüedad o la mitad, según que su trabajo para Prensa exceda o no de media jornada, a no ser que le resulte más beneficiosa la remuneración que en Artes Gráficas haga efectiva.

Art. 52. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Relaciones Laborales, el salario habrá de pagarse en moneda de curso legal, en el lugar de trabajo, o, previo consentimiento escrito del trabajador, mediante talón bancario u otra modalidad similar de Entidad bancaria o Caja de Ahorros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.170 del Código Civil.

Previa justificación de su urgente necesidad, el trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, sin que exceda del 90 por 100 del total devengado.

SECCION SEGUNDA.—SALARIO BASE

Art. 53. El salario base de las categorías profesionales de esta Ordenanza Laboral serán los siguientes:

Categorías	Pesetas
<i>Técnicos</i>	
Técnico titulado de Grado Superior	33.000
Técnico titulado de Grado Medio	19.350
Técnico no titulado	15.600
Dibujante proyectista	15.600
Radiotelegrafista	17.000
Radiotelefonista	13.800
<i>Redacción</i>	
Subdirector	33.000
Redactor Jefe	28.960

Categorías	Pesetas
Redactor Jefe de Sección	25.704
Redactor	21.500
Ayudantes de primera (Jefe de turno, etc.)	19.000
Ayudantes preferentes	16.600
Ayudantes	14.400
<i>Administración</i>	
Jefe de Sección	21.500
Jefe de Negociado	19.000
Oficial de primera	16.600
Oficial de segunda	14.400
Auxiliar	12.400
Aspirantes 16-18 años	6.200
Jefe de Equipo de Informática	21.500
Jefe de Máquinas	19.000
<i>Servicios auxiliares</i>	
Telefonista	12.400
Encargado de almacén	16.600
Almacenero	12.000
Cobrador-Pagador	12.400
Agentes de Ventas (agencias informativas)	11.400
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	12.400
Portero	11.400
Ordenanza	11.400
Ciclistas y Motoristas	11.400
Guardas, Serenos y Vigilantes Jurados	11.400
Pesador Basculero	11.400
Mozo	11.400
Personal de limpieza (hora)	60
<i>OPERARIOS</i>	
<i>Diario</i>	
<i>Oficios propios</i>	
Jefe de Taller (Regente)	725
Jefe de Sección	650
Jefe de Equipo	512
Corrector	538
Atendedor	455
<i>Composición, Reproducción e Impresión</i>	
Oficial primero	510
Oficial segundo	455
Oficial tercero	415
<i>Reparación y montaje</i>	
Oficial primero	510
Oficial segundo	455
Oficial tercero	415
<i>Manipulado</i>	
Oficial de primera	455
Oficial de segunda	420
Oficial de tercera	405
Embuchador 14-16 años	147
Embuchador 16-18 años	233
Embuchador mayores de 18 años	380
Especialista	395
<i>Oficios auxiliares</i>	
Oficial primero	455
Oficial segundo	420
Oficial tercero	415
<i>Aprendizaje</i>	
Aprendiz de tercer año	320
Aprendiz de segundo año	270
Aprendiz de primer año	173
Peones	380
<i>Distribución</i>	
Jefe de Venta	455
Ayudante	412
Atador	396
Distribuidor	396
Vendedor a jornal (salario hora)	65
<i>Reparto</i>	
Repartidor	90

Los linotipistas, teclistas, perforistas preferentes y correctores percibirán 30 pesetas más diarias sobre la retribución marcada para los linotipistas (Oficial primera).

Los periodistas percibirán además una asignación mensual de 7.650 pesetas, denominada «Plus del artículo cuarenta y ocho».

El sueldo base de los Subdirectores, Redactores-Jefes, Jefes de Sección y Redactores que presten servicios en régimen de libre disposición se incrementarán en un 35 por 100, como mínimo, del señalado en la tabla.

#### SECCION TERCERA.—COMPLEMENTOS DE CALIDAD O CANTIDAD

Art. 54. *Incentivos*.—Corresponde a la Empresa el acuerdo sobre la adopción del sistema de trabajo mediante incentivos en aquellas secciones donde sea tradicional tal forma de prestación laboral.

Será preceptiva la aceptación por los trabajadores de los métodos de trabajo con incentivo, siempre que las exigencias de la industria lo aconsejen. Los trabajadores disconformes con la adopción de tal sistema podrán recurrir contra su establecimiento ante la Delegación de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, previo asesoramiento sindical, sin que por estos recursos se paralice el método de trabajo.

Será potestativo de los trabajadores la aceptación de los métodos de trabajo con incentivo. Cuando las partes no se pongan de acuerdo, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo.

En labores realizadas por equipos sometidos a esta modalidad de trabajo estarán comprendidos todos los productores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar exceptuados aquellos que por la naturaleza de la función a realizar no influya en el rendimiento del equipo.

En labores, individuales o no, realizadas con incentivos en estas modalidades de trabajo, y que no exijan una especialización determinada, deberá procurarse que dentro de cada taller se realicen aquellas alternando el personal capaz de ejecutarias.

En el trabajo a destajo, la organización del mismo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo que figuren establecidas en la presente Ordenanza.

En el trabajo a tarea, cuando ésta quede terminada por el obrero antes de agotar su jornada legal, podrá el mismo abandonar el lugar de trabajo. Pero si continuase en la prestación de sus servicios hasta cubrir dicha jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias, sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar al límite máximo que para el número de dichas horas extraordinarias señala la Ley.

En esta modalidad de trabajo podrá el obrero asimismo tratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior. Las presentes normas se entenderán sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador que las Empresas tengan establecidas en la actualidad, y que deberán mantenerse en lo sucesivo.

Art. 55. Las tarifas del trabajo con incentivo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de los de más capacidad de trabajo obtengan, con un rendimiento correcto, al menos, un salario superior en un 25 por 100 al salario base fijado para su categoría.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que al verificarlo ocasione al trabajador.
- La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa y para la marcha normal de su producción.

Las tarifas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada trabajador.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los trabajadores, se pondrán en vigor en el momento fijado. Quedarán las mismas a disposición, a los efectos oportunos, de la Delegación Provincial de Trabajo.

Cuando no existiere conformidad, se pondrán también en vigor, pero habrán de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que, con informe de la Organización Sindical y el de cualquier otro Organismo técnico estatal que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez

días. Contra el acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá.

Se entenderá que el tipo de remuneración aplicado por la Empresa ha sido bien establecido siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

1.ª Que el 70 por 100 de los obreros en una especialidad determinada alcance salarios superiores al mínimo básico de su categoría.

2.ª Que, al propio tiempo, el valor medio del incentivo entre el grupo de obreros de mayor percepción que represente al 50 por 100 de los que produzcan el mismo artículo o calidad sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el 25 por 100.

Art. 56. *Disminución de rendimiento*.—Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores perciban, al menos, la retribución fijada, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de la jornada con incentivo.

c) Que, siendo independiente de la voluntad de los trabajadores, no haya sido posible trabajar en tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a) se abonará al trabajador el salario base inicial de su categoría o el superior que la Empresa le tuviera asignado, en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución del rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Ordenanza.

En el caso b) se abonará al trabajador el salario que se indica para el caso a), incrementado en un 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía señalada en el caso a).

Si por averías de máquinas, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas únicamente han trabajado parte de la jornada con incentivo, se liquidarán las horas trabajadas con la tarifa establecida, y las restantes serán ocupadas en trabajos compatibles, satisfaciéndoles las horas empleadas en este nuevo cometido a razón del salario base inicial de la categoría o del superior que la Empresa tuviera establecido.

Art. 57. *Revisión de tarifas*.—Podrá procederse a la revisión de tarifas de incentivos por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose que existe cuando se dé la obtención de un porcentaje de incentivo notablemente superior o inferior al obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma Empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que ello suponga reducción, aumento o modificación de dichas condiciones de trabajo.

Art. 58. *Horas extraordinarias*.—Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Relaciones Laborales, podrán trabajarse en la industria de Prensa horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos, salvo que las Empresas incluyan en sus Reglamentos de Régimen Interior recargos superiores. Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador. No obstante, en labores por equipos de producción y en circunstancias extraordinarias no habituales, la libre aceptación individual para el trabajo en horas extraordinarias, vendrá siempre condicionada a la decisión que, por mayoría, acuerde el resto de los que integran el equipo, taller o servicio afectado.

#### SECCION CUARTA.—PREMIOS

Art. 59. *Eventualidad*.—Los trabajadores contratados por tiempo determinado, percibirán un premio de eventualidad, a la terminación de su contrato, equivalente al 15 por 100 del

importe del salario base que hayan devengado durante el tiempo que dure su contrato, sin perjuicio de los demás emolumentos que pudieran corresponderle. Si al terminar su contrato pasaran a ser fijos de plantilla, perderán su derecho al percibo del Plus establecido en este artículo.

#### SECCION QUINTA.—OTROS COMPLEMENTOS

Art. 60. *Complementos de puesto de trabajo por nocturnidad.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Relaciones Laborales, se establece un plus del 20 por 100 del salario base, que corresponderá a los trabajadores que de modo continuo o periódico presten sus servicios en período comprendido entre las veintidós y las seis horas. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabajan más de una hora y menos de tres, el 20 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis horas; si se realizan más de tres horas en período nocturno, se aplicará el 20 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja en menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

Art. 61. *Complemento personal de antigüedad.*—Los trabajadores fijos que presten sus servicios en Prensa, con excepción de Aspirantes, Embuchadores y Aprendices, disfrutarán aumentos en sus haberes por años de servicio en la Empresa, que consistirán en dos trienios del 5 por 100 y quinquenios sucesivos del 5 por 100, calculados sobre el salario base establecido para cada categoría en el artículo 53 de este Reglamento.

Los premios de antigüedad se computarán en razón de los años de servicio prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el trabajador se halle encuadrado. Asimismo, se estimarán los servicios prestados en el período de prueba y por el personal eventual e interino que pasé a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa, computándose en todo caso la antigüedad a partir del día 1 de enero de 1940, a no ser que por disposición legal o concesión voluntaria de la Empresa se tuviera reconocida mayor antigüedad.

Quiénes asciendan de categoría o cambien de grupo profesional percibirán aumentos por tiempo de servicios, calculados en su totalidad sobre el salario base de la nueva categoría que ocupan.

Los aumentos periódicos establecidos comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan.

En el caso de que un trabajador cese en la Empresa por sanción o por su voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente reingresen en la misma, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha del último ingreso, perdiendo los derechos de antigüedad adquiridos.

Art. 62. *Complementos periódicos de vencimiento superior al mes.*—A fin de que los trabajadores regidos por esta Ordenanza solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario por importe de una mensualidad de sueldo o salario.

A efectos de determinación del salario se entenderá como tal el base o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, incrementado con el plus de antigüedad, calculándose tales conceptos con un aumento del 25 por 100 para quienes trabajan bajo el sistema de retribución por incentivo.

Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo, se le abonarán los pluses extraordinarios, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida semanal o turnos de trabajo, en cuyo caso se hará según la remuneración percibida de acuerdo con la prestación de servicios efectivos.

El derecho a la parte correspondiente de plus, no se extinguirá en quienes estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente, vacación, licencia extraordinaria y servicio militar.

Estos pluses deberán hacerse efectivos el día laborable inmediatamente anterior al 24 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Art. 63. *Vacaciones.*—Todo el personal sujeto a esta Ordenanza disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales ininterrumpidos.

El primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios durante el mismo. Siempre que sea posible, las vacaciones se concederán entre los meses de mayo y octubre, ambos incluidos, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dándose preferencia, dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en la Empresa, resolviendo la Magistratura de Trabajo en caso de desacuerdo sobre la fecha de disfrutarlas.

No podrán compensarse en metálico, en todo o en parte, las vacaciones anuales.

Art. 64. *Retribución dominical y fiestas.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y entre tanto el Gobierno no elabore el calendario anual de fiestas laborables y se supriman las que, con carácter de recuperables figuran en el calendario vigente, se tendrán en cuenta, con carácter transitorio cuanto se dispone en el presente artículo.

El día de descanso dominical o semanal será retribuido de conformidad con lo que la legislación vigente establece.

Dada la especial característica de la Prensa, se podrá trabajar en aquellas festividades que en el correspondiente calendario laboral, aprobado por la Delegación de Trabajo, figuren como abonables y no recuperables, pudiendo compensarse dicho trabajo económicamente o ser aumentado el período de vacaciones de que disfruta el personal, a elección de la Empresa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables las correspondientes a los días 24 de diciembre, 31 de diciembre y Viernes Santo. El disfrute del descanso correspondiente a los días citados se regirá por las siguientes normas:

Primera.—La observancia de las anteriores festividades se concretará en que no saldrá la prensa diaria ni en las mañanas ni en las tardes de los días 25 de diciembre, 1 de enero y Sábado Santo.

Segunda.—En aquellas regiones en que por costumbre invernal, la celebración de las respectivas festividades se desplazan a los días 25 de diciembre y 1 de enero, no saldrá la prensa diaria correspondiente a las mañanas de los días 26 de diciembre y 2 de enero y a las tardes de los días 25 de diciembre y 1 de enero.

Tercera.—Aquellos años en que el 25 de diciembre y 1 de enero coincidan en lunes, se publicarán, como de ordinario, las «Hojas del Lunes».

#### SECCION SEXTA.—DEVENGOS EXTRASALARIALES

Art. 65. *Participación en beneficios.*—Provisionalmente, y hasta tanto que con carácter general se dicten las disposiciones oportunas para aplicación del principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participar los trabajadores en los beneficios de las Empresas, se establece para las acogidas a esta Ordenanza, el abono a cada trabajador del 8 por 100 sobre el salario real percibido durante el año anterior; es decir, sobre doce mensualidades más las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

Se hará efectiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente al que corresponda, salvo para quienes cesen de prestar sus servicios a la Empresa, los que la percibirán al liquidarse los devengos pertinentes.

Art. 66. *Uniformes y ropas de trabajo.*—Las Empresas dotarán de uniforme o ropa de trabajo a todo el personal a quienes se les exija para la prestación de sus servicios.

También estarán obligados a proveer la ropa adecuada de trabajo al personal que, por trabajar con materias corrosivas, sufran normalmente deterioro superior al normal en su vestuario, debiendo facilitar ropa impermeable a quienes trabajan a la intemperie en tiempo de lluvia y de calzado adecuado a los que lo hagan en pisos húmedos.

Los subalternos que hayan de usar uniforme dispondrán de dos apropiados, uno para los meses de verano y otro para los de invierno.

A los Conductores de vehículos y a los Motoristas se les dotará de prendas adecuadas para la temperatura lluviosa y fría.

Estas prendas sólo podrán usarse durante las horas de servicio y su duración quedará determinada en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 67. *Dietas.*—En los desplazamientos por razón de servicio disfrutarán los trabajadores de una dieta diaria equivalente a su retribución diaria, incrementada en el 35 por 100, con un límite mínimo de 750 pesetas.

Si por circunstancias especiales, los gastos originados por

el desplazamiento sobrepasasen el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento del mismo y posterior justificación por el trabajador de los gastos realizados.

Para el régimen de disfrute de las indicadas dietas se estará a lo dispuesto en el capítulo VI de esta Ordenanza.

#### SECCION SEPTIMA.—CASOS ESPECIALES DE RETRIBUCION

Art. 68. *Trabajos de categoría superior.*—El personal de Prensa podrá realizar trabajos de la categoría inmediatamente superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria y corta duración, que no exceda de noventa días al año.

Los trabajos de categoría superior serán realizados provisionalmente por el más antiguo de la categoría inmediatamente inferior; si éste renunciase, lo hará el inmediato en antigüedad, y así sucesivamente.

Durante el tiempo que dure esta prestación los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, debiendo la Empresa, si se prolongara por un período superior, cubrir la plaza de acuerdo con las normas reglamentarias sobre ascensos y ocupándola el que la venía desempeñando, si su provisión corresponde a libre designación de la Empresa.

Art. 69. *Trabajos de categoría inferior.*—Si por conveniencia de la Empresa se destina a un productor a trabajos de categoría profesional inferior a la que está adscrito, sin que por ello se perjudique su formación profesional, el trabajador conservará el jornal correspondiente a su categoría. Si el cambio de destino a que se refiere el párrafo anterior tuviere su origen en la petición del trabajador o por haber sido contratado para aquella plaza de categoría inferior por no existir vacante en la suya, se le asignará la retribución que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que preste servicios superiores a los propios de la categoría conforme a la que se remunera.

Art. 70. *Personal con capacidad disminuida.*—Las Empresas habrán de dar correcto y leal cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, y a los que establezcan las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

#### CAPITULO V

##### Jornada y horarios

Art. 71. *Jornada.*—La jornada de trabajo para todo el personal afectado por esta Ordenanza será el de seis horas, con excepción del personal de reparto.

Art. 72. Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre el trabajo de mujeres y menores.

Si la mitad o más de la jornada se realiza en período nocturno se entenderá realizada toda ella en turno de noche.

Art. 73. Quedan exceptuados del régimen de jornada normal los Porteros que disfruten de casa-habitación, como asimismo los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija a unos y otros una vigilancia constante.

Art. 74. *Horarios.*—Las Empresas, con intervención del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, someterán a la aprobación de la Autoridad laboral de su demarcación los correspondientes horarios de trabajo de su personal, a excepción del de Redacción, coordinándolos en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Las Empresas señalarán en sus Reglamentos de Régimen Interior los horarios de trabajo del personal de Redacción, procurando que todo o parte del mismo esté en su puesto al menos una hora antes de la composición del periódico, para evitar precipitaciones en el trabajo del personal obrero.

La dirección de la Empresa, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, de acuerdo o previo informe preceptivo de los representantes sindicales y con la aprobación de la Autoridad laboral, podrá modificar el horario de trabajo establecido, poniéndolo en conocimiento de los trabajadores con quince días de antelación. El trabajador, si se considerase perjudicado por una modificación sustancial de aquél, tendrá derecho, dentro del mes siguiente a la implantación del nuevo horario, a rescindir su contrato laboral y percibir una indemnización de al menos quince días del salario real por cada año trabajado, hasta un máximo equivalente al salario de tres meses. Si el trabajador afectado por el cambio

de horario acreditara perjuicio grave ante la correspondiente Magistratura de Trabajo, ésta podrá fijar mayor indemnización por la rescisión del contrato, dentro de los límites de la Ley de Procedimiento Laboral.

#### CAPITULO VI

##### Salidas, viajes y dietas

Art. 75. En los viajes o desplazamientos que por necesidades de la industria o por orden de la Empresa, hayan de efectuar los trabajadores fuera del lugar en que radique la Empresa o el correspondiente centro de trabajo, se les abonarán las dietas que determina el artículo 67 de esta Ordenanza.

El día de salida se devengará dieta completa y el de llegada quedará reducida a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a no ser que hubiera de realizar fuera del mismo las dos comidas principales.

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos circunstanciales se lleven a cabo en locales pertenecientes a la misma Empresa, pero en los que no se presten servicios habitualmente, siempre que no estén situados a distancia que exceda de cinco kilómetros de la localidad donde esté enclavado el centro de trabajo y el trabajador pernocte en su propio domicilio.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre a cuenta de la Empresa, que facilitará a los trabajadores los billetes correspondientes. Si el viaje es de más de 200 kilómetros, será realizado en primera clase; si la urgencia requiere que se efectúe de noche, para iniciar el trabajo al día siguiente por la mañana, se verificará en coche-cama o, en su caso, en avión.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

25043 ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se aprueban las Normas Técnicas de Diseño y Calidad (Continuación) de las viviendas sociales.

El Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, sobre inversión en vivienda, establece un nuevo concepto de la vivienda social, uno de cuyos requisitos exigidos es la sujeción de aquéllas a unas Normas de Diseño y Calidad que determinen las características técnicas de la categoría de vivienda social con el objetivo prioritario de mejorar y garantizar la calidad de ésta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las Normas Técnicas de Diseño y Calidad de viviendas sociales, contenidas en el anexo de esta Orden y a las que se refiere el artículo 1.º, 1, a), y 1, b) del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre. (Continuación.)

Art. 2.º Dichas Normas serán de aplicación para todas las promociones de construcción de viviendas sociales que se realicen con el régimen establecido en el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, y Real Decreto antes citado.

También serán de aplicación dichas Normas a la construcción directa de viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda, con la excepción de los proyectos de unidades vecinales de absorción que se registrarán por su normativa específica.

Art. 3.º Por las Direcciones Generales de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y de la Vivienda se elevará al Ministro de la Vivienda, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden, un informe acerca de la aplicación y operatividad de estas Normas Técnicas con propuesta de revisión, en su caso, de los aspectos de las mismas que se consideren conveniente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para las viviendas que se acojan a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, así como los proyectos de viviendas que dispusieren del visado colegial en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y respecto de los cuales se solicite la calificación objetiva de la vivienda social, se admite una tolerancia de  $\pm 5$  por 100 en cuanto a superficies y dimensiones críticas, respecto a las establecidas en las Normas Técnicas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1976.

LOZANO VICENTE